5030508

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N°0044/2026
La Paz, 08 de octubre de 2026

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, los informes técnicos **INF-TEC-DRD-UCL 0331/2026** de 24 de septiembre de 2026 e **INF-DRD-URGN 0201/2026** de 07 de octubre de 2026 expedidos por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; el Informe Legal **INF-DJ-UGJN N° 1073/2026** de 08 de octubre de 2026 de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fundamentando así su competencia para establecer, modificar o eliminar requisitos administrativos relacionados con la operación de la cadena de hidrocarburos;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 8 de octubre de 1994, faculta a la ANH a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales, incluyendo la emisión de normas e instrucciones y la solicitud de información a los operadores regulados;

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, son obligatorios y ejecutables, orientando la actuación administrativa bajo los principios de eficiencia, economía y simplicidad, lo que permite ajustar los requisitos reglamentarios de manera proporcional y eficiente;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo de 2005, atribuye a la ANH la regulación, control y supervisión de la cadena productiva de hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, y la obligación de garantizar la seguridad, continuidad, calidad y protección de los derechos de los consumidores;

Que, la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, dispone que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la CPE, "*…la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y auditar de todas las actividades del circuito productivo"*.

Que, el Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, tiene por objeto autorizar de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo, destinados a su comercialización o consumo propio, así como establecer la normativa relacionada a estas actividades.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en su calidad de institución que ejerce tuición sobre la ANH, se aprueba el Reglamento para la Autorización de Importación de Carburantes y No Carburantes para su comercialización o consumo propio; cuya Disposición Adicional Única

dispone: "*El Ente Regulador, en el ámbito de sus competencias, podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma y que permitan dar cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes".*

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0033/2026, de fecha 24 de julio de 2026, aprobó el *"Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas y su Anexo I".*

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0040/2026, de fecha 02 de septiembre de 2026, aprobó el *"Reglamento para la autorización de alta de producto y habilitación para las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos".*

CONSIDERANDO:

Que, el informe técnico **INF-TEC-DRD-UCL 0331/2026** de 24 de septiembre de 2026, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluyó que: *"(…)* ***3.6.*** *La asignación de la atención del trámite de Alta de Productos la Dirección de Regulación de Derechos (DRD) contraviene el Manual de Organización y Funciones (V12) (Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJN N° 0061/2026), dado que dicha unidad no posee asignada esa función, correspondiendo esta atribución operativa y formal a las Direcciones Distritales* ***3.7.*** *Concentrar el procedimiento de Alta de Producto y la verificación de las condiciones operativas bajo el marco de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0040/2026 unifica los criterios técnicos y garantiza la seguridad operativa sin descuidar el control regulatorio.* ***3.8****. Desde el punto de vista estrictamente técnico y operativo, se fundamenta la pertinencia de dejar sin efecto los Artículos 5, 6 y 7 de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0033/2026, previa evaluación legal de la instancia competente."*

Que, el informe técnico **INF-DRD-URGN 0201/2026** de 07 de octubre de 2026, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluyó que: *"Después de realizar la evaluación técnica del Artículo 4 del Reglamento de Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas, aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0033/2026, se determina que corresponde dejar sin efecto dicho artículo. En su lugar, se viabiliza la aprobación del nuevo "Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas y Autorización de Alta de Producto para Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos".*

Que, los precitados informes técnicos; INF-TEC-DRD-UCL 0331/2026 e INF-DRD-URGN 0201/2026, establecen que, corresponde dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN 0033/2026 de 24 de julio de 2026 y la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN 0040/2026 de 02 de septiembre de 2026, a objeto de adecuar la reglamentación a los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026.

Que, el informe legal **INF-DJ-UGJN N° 1073/2026** de 08 de octubre de 2026, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, concluyó que: *"Con base en la normativa vigente y en los informes técnicos* ***INF-TEC-DRD-UCL 0331/2026*** *de 24 de septiembre de 2026 e* ***INF-DRD-URGN 0201/2026*** *de 07 de octubre, que confluyen en* la necesidad de contar con una Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas y Autorización de Alta de Producto para Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos*, corresponde proceder a la emisión del acto correspondiente, al no existir óbice legal al respecto." (…)."*

5030508

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32528 de 07 de octubre de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el *"Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas y Autorización de Alta de Producto para Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos" y sus Anexos, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.*

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en un medio de comunicación de alcance nacional, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Los derechos adquiridos por las Personas Naturales o Jurídicas, Publicas o Privadas en el marco de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN 0033/2026, que aprobó el Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel, mantendrán vigentes sus derechos hasta la conclusión de la vigencia de la referida Resolución Administrativa.

CUARTO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN 0033/2026 de 24 de julio de 2026 y la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN 0040/2026 de 02 de septiembre de 2026.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

FDO. ING. WALTER HAROL SEGOVIA CALDERON …..…… DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABG. PAOLA EMILIA ARTEAGA LIMA ……..……DIRECTORA JURÍDICA. a.i.

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE DIÉSEL Y/O GASOLINAS Y AUTORIZACIÓN DE ALTA DE PRODUCTO PARA ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y obligaciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la importación y/o comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas y para la autorización del Alta de Producto en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, en el marco del Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, la Resolución Ministerial N° 128-2026 de 10 de julio de 2026 y el Decreto Supremo Nº 5619 de 14 de mayo de 2026.

Artículo 2.- (ALCANCE).

El presente Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la Autorización de Importación y/o Comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas Importadas y a todas las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que soliciten la autorización de Alta de Producto para comercialización de producto importado.

Artículo 3.- (DEFINICIONES).

Se establecen las siguientes definiciones:

a) **Alta de Producto.-** Consiste en la inclusión de producto importado en la Licencia de Operación para la comercialización en ESCL y PVCL.

b) **Autorización de Importación y/o Comercialización.-** Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador que autoriza la importación y/o comercialización de Diésel y/o Gasolinas.

c) **Diésel Importado.-** Es el carburante de origen fósil que cumple los parámetros de calidad del Diésel Oíl descritos en el Anexo G del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

d) **Gasolina Especial Importada (RON 85 a 90).-** Es el carburante importado de origen fósil que cumple los parámetros de calidad de la Gasolina Especial descritos en el Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

e) **Gasolina Premium Importada (MIN RON 91).-** Es el carburante importado de origen fósil que cumple los parámetros de calidad descritos en el Anexo C del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 y modificado mediante Decreto Supremo N° 5652 de 09 de julio de 2026.

Artículo 4.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).

Para la otorgación de Autorización de Comercialización de Diésel y/o Gasolinas, de forma directa, desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos o desde Refinerías, al consumidor final, Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Proceder a la inscripción en el Sistema de Registro del Sector de Hidrocarburos (SIREHIDRO): este trámite se realiza de forma digital a través de la Plataforma Hydro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), ingresando a su portal web oficial (www.anh.gob.bo).
2. Una vez consolidada la inscripción en el SIREHIDRO, el administrado deberá presentar una nota formal ante la Dirección Distrital correspondiente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), solicitando la incorporación de la actividad y del proyecto como: "Importación de Carburantes".
3. Presentar los requisitos de importación establecidos en el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 128-2026 de fecha 10 de julio de 2026.

Artículo 5.- (CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DIESEL Y/O GASOLINAS IMPORTADAS DESDE ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)

I. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que cuenten con una infraestructura de almacenamiento exclusiva para la comercialización de producto importado, podrán solicitar al Ente Regulador el Alta y/o Baja de Producto de manera independiente por cada tanque de almacenamiento y productos definidos en Artículo 3 del presente Reglamento.

II. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que decidan comercializar producto importado deberán solicitar el Alta de Producto de forma independiente para cada tipo de carburante establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.

III. El cambio de Proovedor de un mismo carburante que ya cuenta con el Alta de Producto autorizada no constituirá la solicitud de un nuevo trámite de Alta de Producto.

IV. La autorización de Alta de Producto señalará de forma específica el o los tanques habilitados para el carburante importado, garantizando que dicha habilitación no interferirá con la comercialización simultánea de los productos distribuidos por YPFB.

Artículo 6.- (REQUISITOS PARA EL ALTA DE PRODUCTO DIÉSEL IMPORTADO).

La Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Diésel Importado podrá solicitar al Ente Regulador el Alta de Producto, remitiendo al correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo los siguientes requisitos:

Requisitos Legales:

1. Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva del Ente Regulador solicitando el Alta de Producto en calidad de Declaración Jurada, indicado razón social, código SIREHIDRO, número de licencia de operación vigente y señalando ciudadanía digital para fines de notificación. Expresar que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante.

2. Remisión del contrato suscrito con el proveedor autorizado de compra y venta de Carburante importado.

Requisitos Técnicos:

1. Declaración Jurada según el Anexo 1

Artículo 7.- (REQUISITOS PARA EL ALTA DE PRODUCTO GASOLINAS IMPORTADAS).

La Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Gasolina Especial Importada o Gasolina Premium Importada podrá solicitar al Ente Regulador el Alta de Producto, remitiendo al correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo los siguientes requisitos:

Requisitos Legales:

1. Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva del Ente Regulador solicitando el alta de producto en calidad de Declaración Jurada, indicado razón social, código SIREHIDRO, número de licencia de operación vigente y señalando ciudadanía digital para fines de notificación. Expresar que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante.
2. Remisión del contrato suscrito con el proveedor autorizado de compra y venta de Carburante importado.

Requisitos Técnicos

1. Declaración Jurada según el Anexo 1.
2. Documento que acredite la limpieza de tanque.

Artículo 8.- (PROCEDIMIENTO PARA EL ALTA DE PRODUCTO).

I. El solicitante remitirá su solicitud al correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo, adjuntando los requisitos legales y técnicos establecidos.
II. El Ente Regulador efectuará la revisión y verificación de la documentación presentada.
III. En caso de existir observaciones legales o técnicas, se notificará al solicitante mediante correo electrónico para su correspondiente subsanación.
IV. Verificado el cumplimiento de los requisitos y de no existir observaciones, el Ente Regulador autorizará el alta de producto y emitirá la licencia de operación incluyendo el nuevo carburante a ser comercializado.
V. Una vez emitida la Licencia de Operación con el nuevo producto, el Ente Regulador habilitará el sistema de facturación incluyendo el nuevo producto a comercializar en la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos.
VI. Si la Estación de Servicio Puestos de Venta de Combustibles Líquidos está interesado en comercializar nuevamente el Carburante proveniente de YPFB, podrá solicitar al Ente Regulador el cambio de producto mediante correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo para habilitar el sistema de facturación.
VII. El plazo establecido para la autorización de Alta de Producto será de (5) días hábiles.

Artículo 9.- (MECANISMOS DE DIFERENCIACIÓN PARA EL PRODUCTO IMPORTADO)

I. Se establece el color como mecanismo de diferenciación del Diésel importado y/o Gasolinas importadas respecto a los combustibles provenientes de YPFB, conforme al Reglamento de Calidad de Carburantes, sin afectar sus parámetros de calidad.

II. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de combustibles Líquidos, que estén autorizadas para la comercialización de Diésel y Gasolinas Importadas deberán utilizar las siguientes tonalidades por cada producto, según paleta del sistema "Natural Color System":

a) Diésel importado: tonalidad azul.
b) Gasolina Especial Importada (RON 85-90): tonalidad verde.
c) Gasolina Premium Importada (RON MIN 91): tonalidad naranja.

III. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de combustibles Líquidos, que estén autorizadas para la comercialización de Diésel y Gasolinas Importadas deberán utilizar la señalética de diferenciación de producto importado de acuerdo al Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 10.- (OBLIGACIONES)

El Operador u Autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones como importador y comercializador:

- Declarar mensualmente, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de Diésel Oíl y/o Gasolinas importados o recepcionados, así como los volúmenes comercializados, según corresponda, mediante los sistemas informáticos habilitados por el Ente Regulador. La declaración deberá presentarse hasta el día diez (10) de cada mes e incluir la información correspondiente al mes inmediato anterior.
- Registrar y reportar los documentos de calidad en el Sistema Informático de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- Cumplir con el Reglamento de Calidad de Carburantes y normativas conexas.
- Dar cumplimiento a los mecanismos de diferenciación de acuerdo con el presente Reglamento.
- Para el reporte y registro de la importación de carburantes y no carburantes, se deberá dar cumplimiento al Reglamento de Aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 5619, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2026.

El Operador deberá cumplir con las siguientes obligaciones como comercializador:

- La Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos deberá garantizar y mantener de forma íntegra la calidad del carburante comercializado, desde su recepción, almacenamiento y durante el despacho al consumidor final, en cumplimiento de los parámetros y condiciones de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 5619 y normativa conexa, así como de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5644, cuando corresponda.

- Reportar de manera diaria la información de saldos iniciales, volúmenes recepcionados y volúmenes comercializados del producto importado desde 00:00 horas hasta las 09:00 horas en el Sistema Octano Modulo Volúmenes del Ente Regulador.

- Presentar al Ente Regulador, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los reportes/planillas de movimiento mensual de producto al correo electrónico eessproductoimportado@anh.gob.bo.

- Registrar y reportar los documentos de calidad en el Sistema Informático de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

- Cumplir con el Reglamento de Calidad de Carburantes y normativas conexas

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA EN CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ALTA DE PRODUCTO Y HABILITACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Yo, [Nombre del Representante Legal], con C.I. Nº [Número de C.I.], Representante Legal de la Estación de Servicio [Nombre de la E.S.], con Licencia de Operación ANH [Número de Licencia] vigente.

En el marco del Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026 y el Decreto Supremo 5619 de 14 mayo 2026 para la comercialización de productos importados, **DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:**

1. LIMPIEZA DE TANQUES: Declaro que el/los tanque(s) de almacenamiento [Identificación del tanque, isla, dispenser, manguera y lado] destinado(s) a la comercialización de producto importado se encuentra(n) operativamente apto(s), en condiciones técnicas adecuadas de mantenimiento, drenado y libre de agua u otros elementos contaminantes, acreditando dicha condición mediante el Documento de limpieza de tanque adjunto a la presente solicitud, cuando corresponda.

2. SEÑALÉTICA: Haber implementado en condiciones de plena visibilidad la señalética regulatoria establecida en el Anexo II del presente Reglamento, de manera previa a la comercialización de producto importado.

3. CADENA DE CUSTODIA Y CALIDAD DEL PRODUCTO: En estricto cumplimiento a los Artículos 13 y 15 del Decreto Supremo N° 5619, la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos asume la responsabilidad de mantener la trazabilidad, conservación y calidad del carburante en la transferencia de custodia (recepción, almacenamiento y despacho final).

Para constancia de lo verificado, declaro que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por mi persona, por lo que firmo al pie del presente documento en la ciudad de [Ciudad], a los [Día] días del mes de [Mes] del año 2026.

[Nombre del Representante Legal]
C.I. Nº
Representante Legal - E.S. [Nombre de la E.S./PVCL]

ANEXO II

SEÑALÉTICA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE DIÉSEL Y GASOLINAS IMPORTADAS EN ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA

- **Dispenser Modelo**



- **Cabecera del Dispenser**

Si el Dispenser o Surtidor despacha un solo tipo de combustible, sea del tipo Gasolina o Diésel, además de identificar con la etiqueta del combustible que corresponda, deberá llevar el nombre del tipo de combustible (Ejemplo: Gasolina Importada / Diésel Importado) en la cabecera según sea el caso.

Si el Dispenser despacha más de un tipo de combustible, sólo deberá llevar la identificación del combustible con la etiqueta que corresponda.



Nota: Tipo de Combustibles
(Gasolina = Gasolina 85-90 y Gasolina =>91)
(Diésel = Diesel Importado)

- **Color Capuchón por producto:**



La paleta cromática aplicada al capuchón, debe regirse a la norma de acuerdo al tipo de combustible comercializado en cada Estación de Servicio.

- **Paleta cromática** (Códigos de Color) **para las Etiquetas y Capuchones**

Los códigos de color de la paleta cromática para el diseño de la señalética e identificación para combustibles líquidos es la siguiente:



Diesel Importado **Gasolina 85-90** **Gasolina =>91**

- **Señalética (Etiqueta) de identificación por tipo de producto:**

NOMBRE COMBUSTIBLE	Diesel Importado	Gasolina 85-90	Gasolina =>91
ETIQUETA (Señalética)			

La Etiqueta deberá ser circular y tener un diámetro de 6 cm mínimo y 10 cm máximo, debiendo adecuarse a las características del Dispenser o Surtidor de la Estación de Servicio.

- **Tipografía:** Metrópolis medium

